

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.  
 Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45  
 Extranjero: > 18 ; > 33'75; > 67'50 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 noviembre 1920).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

El Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros aprobado por Real decreto de 10 de octubre de 1919, estableció que no podrán fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad, y que los laboratorios particulares u oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán de seis meses desde la fecha de la publicación de dicho Reglamento, para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones señaladas en la misma disposición:

Resultando que ha transcurrido con exceso el plazo señalado y que procede que la acción fiscal se ejercite para impedir la fabricación y venta de los sueros y vacunas de Laboratorios españoles no autorizados y la introducción y venta de los sueros o vacunas de procedencia extranjera que no hayan cumplido con los requisitos expuestos en el citado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de lo expuesto, se ha servido disponer:

Primero. Los sueros, vacunas y productos similares

deberán llevar en su etiqueta o en una supletoria la fecha de la autorización concedida por la Inspección general de Sanidad.

Segundo. Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas vigilarán la introducción de los sueros y vacunas de los Laboratorios extranjeros, impidiendo la entrada en territorio español de los productos que no hayan sido autorizados por la Inspección general de Sanidad.

Tercero. Los Inspectores provinciales, por sí, girarán una vista todos los años a los Laboratorios productores de sueros o vacunas enclavados en su provincia, para comprobar si están autorizados y si se cumplen en ellos los preceptos del Reglamento mencionado.

Cuarto. Los Subdelegados de Farmacia cuidarán de que los sueros y vacunas existentes a la venta sean de Laboratorios autorizados y que estos preparados se acomoden a los requisitos exigidos por los artículos 18 y 19 del expresado Reglamento; y

Quinto. Las infracciones de lo ordenado serán castigadas como faltas sanitarias, además de las sanciones que en el mismo Reglamento de sueros y vacunas se establecen y las del Código penal si hubiere lugar.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1920.—Bugallal.—Señores Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 7 noviembre 1920).

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

##### REAL ORDEN

Remitida a informe del Instituto de Reformas Sociales una consulta del Gobernador civil de Barcelona, respecto a la aplicación del artículo 6.º de la ley de 27 de abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones en relación con el ramo de transportes, aquel Centro con-

Sultivo dice a este Ministerio con fecha 11 del corriente lo que sigue:

«Es evidente que cuando el legislador ha establecido plazos de cinco y ocho días en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 27 de abril de 1909 para el anuncio a la autoridad de huelgas y paros determinados, lo que quiso fué abrir un paréntesis en los conflictos sociales más graves en aquéllos de repercusiones más temibles, paréntesis que tiene un doble objeto:

1.º Que medie un plazo desde que el conflicto se tenga por irremediable hasta que llegue a mediaciones, arbitrajes, y hasta una manifestación de opinión pública que, ejerciendo la presión que sea debida sobre uno de los elementos en pugna, evite la huelga; y

2.º Que pueda aprovecharse ese plazo por las organizaciones oficales y sociales para que la huelga o paro de servicios públicos de primordialidad notoria, cause el menor daño posible a aquella parte de la Sociedad que no esté directamente afectada por los intereses profesionales en lucha.

Por eso en los arts. 5.º y 6.º citados, lo que se incluye son servicios eminentemente públicos, de un carácter de generalidad evidente, y por eso aparecen graduados en orden de importancia, exigiendo plazo más largo para los servicios más esenciales: ocho días para los de agua, luz, ferrocarriles y hospitalización; cinco días para los tranvías.

Ahora bien, por el artículo 6.º de la ley de 27 de abril de 1909 se dice que el plazo será también de cinco días cuando se trate de la huelga o paro de servicios a consecuencia de los cuales «todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de un artículo de consumo general y necesario».

¿Puede incluirse a los obreros y patronos transportistas en este precepto?

El transporte local de mercancías puede referirse a artículos de alimentación, de vestuario, de habitación o a artículos que no sean de necesidad general. Si se tiene en cuenta esta clasificación, y se recuerda el texto de la ley, no habrá dificultad de interpretar ésta. Bien claro se ve que la ley lo que exige en el servicio de transportes para comprenderlo en el artículo 6.º citado es:

1.º Que la privación causada por la huelga o paro sea general para la localidad.

2.º Que los artículos que dejan de transportarse sean de los consumidos por la generalidad de la población.

3.º Que sean también de consumo necesario, entendiéndose esta necesidad en el sentido de que sea frecuentemente renovada. Las telas y paños para los trajes son necesarios, pero ni todos los ciudadanos usan las mismas, ni se requiere tenerlas a mano todos los días. La vivienda o habitación es una necesidad constante, pero como no se renueva constantemente, no podría decirse que el transporte de cal, cemento, yeso o hierro, está comprendido en el artículo 6.º de la ley de Huelgas. El camionaje o acarreo de harinas en cambio reúne estos caracteres, porque todos consumen pan cotidianamente; los reúne también la evacuación de los muelles de ferrocarriles de las ciudades del interior por el aislamiento en que deja a esas poblaciones; la conducción por los huertanos de legumbres, hortalizas, huevos, etc., dejando desabastecidos los mercados y no los reúne el transporte de muebles, la distribución por medio de vehículos de los objetos comprados en tiendas y almacenes y otros análogos.

Con arreglo a estos principios, el Instituto entiende que en el artículo 6.º de la ley de 27 de abril de 1909, se considera comprendido el servicio de acarreo y transportes de artículos que sean de consumo general y necesario, debiendo las huelgas y paros que a los mis-

mos se refieren, ser anunciados a la Autoridad con cinco días de anticipación.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe preinserto, se ha servido disponer que se considere como aclaración al precepto del citado artículo 6.º de la ley de 27 de abril de 1909.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de noviembre de 1920.—Cañal.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.—Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales.

(Gaceta 18 noviembre 1920)

## SECCIÓN CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

### Edicto para notificar a forasteros el embargo de fincas.

D. Enrique Marín Compes, Recaudador de contribuciones del pueblo de Belchite;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Derechos reales contra D. Rufino Lacleta, he acordado el embargo de las fincas siguientes:

Una viña-monte, en la partida del Nogueral, del término municipal de esta villa de Belchite, de cabida setenta y un áreas cincuenta y cinco centiáreas. No constan las confrontaciones.

Otra viña-monte, en la partida de los Varellos, de este mismo término municipal, de cabida veintitru áreas cuarenta y siete centiáreas; que linda al norte con Pedro Ortín, al sur con Fernando Cortés, al este con Esteban Labuena y al oeste con Santiago Larraz.

Y un edificio, sito en la calle de San Ramón, núm. 14, también de esta villa, de cuarenta y ocho metros cuadrados; que linda por derecha, izquierda y espalda con Joaquín Benedicto.

Y no conociendo el Agente que suscribe el domicilio ni el paradero del Sr. Lacleta, se le notifica el embargo de las fincas anteriormente descritas por medio del presente edicto, según determina el art. 143 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Al mismo tiempo se hace saber, que figurando amilladas dichas fincas a nombre de D. Rafael Monga Mata, y no conociendo tampoco el Agente su paradero, se le hace saber por medio del presente el embargo de dichas fincas, por si de la práctica de tal diligencia resultase perjudicado.

Belchite, a 8 de noviembre de 1920. — El Agente ejecutivo, Enrique Marín.

### Anuncio para la subasta de inmuebles.

Rústica. — Varios años.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 22 de noviembre de 1920, a las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, prel.; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

*Deudor, Cándido Vélez y Melero.*

Torre, cercada de tapias, con su casa, cuadra, pajar y plantado de emparrados y árboles frutales, radicante en el Sindicato de Miraflores, partida de Rabalet; de calidad cinco arrobas de tierra, o sea 25 cuartales, equivalentes a 59 áreas 59 centiáreas; confronta por oriente, norte y mediodía con olivar y torre de D.º Segunda Navarro de Latre y al poniente con carretera pública de Alcañiz.

Valor para la subasta, 1.800 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresa en las áreas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 6 de noviembre de 1920. — El Recaudador, José María Zabala.

## SECCIÓN QUINTA

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

RECTORADO

#### Concurso para el arrendamiento de locales para la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza.

Por Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 18 del actual, se dispone lo siguiente:

De conformidad con la autorización otorgada a este Ministerio por Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en consonancia con los preceptos del artículo 52, apartado 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, para arrendamiento de local en Zaragoza, con destino a la instalación de la Escuela Normal de Maestras;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se faculte al Rector de la Universidad de aquella Ciudad para publicar el correspondiente anuncio de concurso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de 10 días para la presentación de proposiciones en el Rectorado con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El arrendamiento se hará por todo lo que resta del presente ejercicio económico de 1920-21, hasta el 31 de marzo próximo, bajo el precio anual que se señale en la proposición que la Superioridad considere aceptable preferentemente a las demás que se presenten, con vista del informe que el Rector emita acerca de cada una al remitirlas al Ministerio;

2.ª El Contrato empezará a regir desde la fecha en que se apruebe por la Superioridad, y se renovará anualmente al comienzo de cada ejercicio por el tiempo de duración de éste;

3.ª El pago del arrendamiento se verificará por trimestres vencidos, y para el caso de terminación del con-

trato, el propietario o la Directora de la Escuela se lo comunicarán mutuamente con tres meses por lo menos de anticipación;

4.ª El local que se arriende habrá de tener entrada independiente, reunirá las condiciones de luz, ventilación y capacidad adecuada a la concurrencia escolar, y estará dotado de los servicios indispensables de agua y electricidad, con la debida instalación de W. C., hallándose alejado de lugares poco convenientes por el ruido de mercados, por la índole de la vecindad, o por otras causas que afecten a la higiene;

5.ª Las obras que se refieren a la seguridad o solidez del edificio, en fábricas, escaleras y pavimentos, a la reparación de cubiertas y arreglo o pintura de fachadas por ornato público, serán de cuenta del arrendador;

6.ª Las pequeñas obras de reparación o pintura interior por deterioro de los locales y las de adaptación de éstos a los diferentes servicios de la Escuela, las verificará y abonará el Estado, sin la obligación de reponer la distribución de habitaciones al orden en que estaban al arrendar el edificio, el día en que se dé por terminado el contrato;

7.ª En caso de accidente de ruina se considerará ultimado el arrendamiento sin derecho a indemnización alguna;

8.ª Todos los impuestos legales que al inmueble correspondan serán de cuenta del arrendador;

9.ª Al terminar el arriendo se entregará el edificio corriente de puertas, ventanas, herrajes, cristalería, llaves y servicio de agua y electricidad, según se recibiera, quedando en beneficio de la finca las mejoras que en ella se hubieran realizado por conveniencias de la instalación de la Escuela;

10.ª Los deterioros que en la finca se produjeran por abandono o levantamiento de instalaciones de material fijo o por otras causas, serán reparados a costa del Estado, pero no aquellas causadas por la acción del tiempo o el uso natural.

Las proposiciones para este concurso deberán ser dirigidas, en pliego cerrado y lacrado, al Ilmo. señor Rector de esta Universidad, y entregadas en la secretaría General de la misma, de diez a doce de la mañana, en día no festivo y antes de las doce horas en que expire el plazo de los diez días de la convocatoria, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. De cada pliego se dará recibo en el acto.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1920. — El Rector, Ricardo Royo Villanova.

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Solicitado de este Establecimiento el duplicado del resguardo del préstamo de alhajas, núm. 58.616, por pérdida del mismo, se pone en conocimiento del público, para que la persona que lo tuviere en su poder lo presente en esta oficina, San Jorge, núm. 10, en el término de treinta días; pasados los cuales se expedirá el duplicado, quedando nulo el primero.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1920. — El Gerente, Ricardo Iranzo.

## SECCIÓN SEXTA

Alforque.

Se halla expuesto al público, por espacio de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1921, a los efectos de su examen y reclamación.

Alforque, 15 de noviembre de 1920. — El Alcalde, Joaquín Serra.

**Ambel.**

Formados por la Junta municipal el pliego de condiciones que ha de regir en las subastas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de esta villa para el año de 1921, así como la tarifa para la exacción del arbitrio, estarán expuestos al público, por término de diez días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de la Instrucción sobre contratos municipales.

Ambel, 16 de noviembre de 1920.—El Alcalde, José Berna.

**Bubierca.**

D. Juan Pablo Molina Heredia, Alcalde constitucional de Bubierca;

Hace saber: Que la recaudación del tercer trimestre del reparto general de utilidades del año corriente en su primer período voluntario, tendrá lugar los días 23 y 24 del actual, de trece a diez y ocho y de ocho a doce, y el segundo período voluntario se recaudará en los días 6 y 7 del próximo diciembre, a las mismas horas, uno y otro período en la Sala Consistorial.

Bubierca, 18 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Juan Pablo Molina.

**Chodes.**

Los documentos que a continuación se expresan, formados para el año 1921-22, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario:

El presupuesto municipal ordinario y el padrón de cédulas personales.

Lo que se anuncia al público con el fin de oír reclamaciones.

Chodes, 20 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Pedro Campos.

**Gelsa.**

El proyecto del presupuesto ordinario de esta villa, formando para el año 1921-22, se halla expuesto al público, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Gelsa, 16 de noviembre de 1920.—El Alcalde, B. García.

**Fréscano.**

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, con el sueldo de cien pesetas anuales y 1.400 que producirán las iguales de los vecinos, por la cirugía menor y el servicio de barbero.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en término de doce días; pasados los cuales se proveerá.

Fréscano, 15 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Mariano Pascual.

**Monegrillo.**

Ultimado en este Municipio el padrón de cédulas personales para el año 1921, estará expuesto al público, por quince días hábiles, en la secretaría del Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Monegrillo, 17 de noviembre de 1920.—El Alcalde, P. O., Juan López, Secretario.

**Murero.**

Vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado, por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando, con el sueldo anual de 999'75 pesetas la primera y con los derechos de arancel la siguiente.

Tiempo para solicitarlas quince días, finados los cuales se proveerán.

Murero, 15 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Tomás Vázquez.—El Juez, Mariano Guillén.

**Sisamón.**

Por término de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que a continuación se expresan:

Liquidaciones del presupuesto municipal ordinario de 1918 y 1919-20.

Relaciones de deudores y acreedores.

Durante dicho plazo podrán ser examinadas por las personas que lo crean conveniente.

Sisamón, 18 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Juan Vicente Hernández.

**SECCIÓN SÉPTIMA****Administración de Justicia****Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 387 del Código de Justicia Militar y 387 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

**LÓPEZ, Anselmo;** ignorándose el nombre de sus padres, natural de Undués de Lerda (Zaragoza), y nacido el día diez y seis de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, ignorándose también todas las demás circunstancias del mismo; comparecerá, en el plazo de sesenta días, ante el Sr. Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Capitán de Corbeta don Manuel Bastarreche y Díez de Bulnes, a responder a los cargos que le resulten en causa que se le sigue por deserción del vapor «Buenos Aires» en el puerto de New-York.

Cádiz, doce de noviembre de mil novecientos veinte.—El Juez instructor, Manuel Bastarreche.

**PÉREZ ARNAL, Daniel;** soldado de la Brigada Disciplinaria de Melilla, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión albañil, de treinta y cinco años de edad, estatura 1'582 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba saliente, nariz y boca regular; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por no haberse incorporado a dicha Brigada; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juzgado permanente de la Capitanía General de la 5.ª Región, sito en Zaragoza, calle de Valencia, 4, entresuelo.

Zaragoza, trece de noviembre de mil novecientos veinte.—El Comandante Juez instructor, Luis And.

**TEJERO MARTÍNEZ, Rafael;** hijo de Hilario y de Felisa, natural y vecino de Zaragoza; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juzgado de Marina de Sevilla, sito en la «Torre del Oro», al objeto de prestar declaración en procedimiento que instruye por deserción de buque mercante.

Sevilla, trece de noviembre de mil novecientos veinte.—El Juez instructor, Antonio Naval.